

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0181, Verbal de impugnación e investigación de la paternidad de ANGELA PATRICIA APONTE ACEVEDO contra herederos de ILBERTO LIRIO ANTONIO ROMERO y otros.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
  - 1.1. Deberá referirse sobre la forma cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegarse evidencia de ello. Lo anterior según el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022. *“(...) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
  - 1.2. Refiérase si de quien se dice corresponde al real padre biológico de la actora le sobreviven herederos. En caso positivo, refiérase los datos de localización de aquellos y, de ser posible, apórtese las pruebas del parentesco entre aquellos.  
  
En caso de no contar con las pruebas del parentesco entre el posible real padre biológico de la actora y sus herederos, deberán exponerse las razones de ello.
  - 1.3. Deberá acreditarse que a todos los accionados se les remitió copia del paquete documental y de la subsanación de la demanda con sus anexos.
2. Se reconoce personería al Doctor FLORENTINO TORRES SANABRIA, para actuar en nombre, representación y defensa de la demandante, señora ANGELA PATRICIA APONTE ACEVEDO.

Notifíquese,

El Juez,



**JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES**